

de la Junta Electoral Provincial de Madrid debe ser reputado como ajustado a la Ley y a la Constitución. El anterior razonamiento es suficiente para denegar el amparo solicitado, tal como éste quedó delimitado en nuestro fundamento primero.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

12219 Sala Segunda. Recurso de amparo número 403/82. Sentencia número 22/1983, de 23 de marzo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra, y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EL NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Carlos Bustamante Bustillo, don Jesús Cano San José, don Enrique Claver Moratines, don Alberto Fernández Conde, don Alfredo Alonso García, don Carlos García de Andrés, don Gabriel Casado Jiménez, don Angel Bustamante Bustillo, don Mario Gil Hernández, don Félix Urdiales Rodríguez, don Julio Rodríguez Ovejero don Ceferino Prieto Diego y don José Antonio de Miguel Martínez, representados por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García Cuenca y bajo dirección de Letrado, contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, siendo ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de octubre de 1982 se presentó ante este Tribunal demanda de amparo a nombre de los indicados recurrentes exponiendo los hechos siguientes.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid dictó sentencia el 26 de febrero de 1982 por la que se estimó el recurso interpuesto por distintos ingenieros técnicos de obras públicas y otros, contra acuerdo de la Subsecretaría de Obras Públicas y Urbanismo de 13 de noviembre de 1979 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto a su vez por los mismos Ingenieros técnicos contra resolución de 26 de febrero de 1979. Ambas resoluciones habían reconocido determinados derechos en favor de terceros (es decir, en favor de los recurrentes), como son «la asimilación profesional calificada con nivel económico 11 y efectos retroactivos a primeros de abril de 1978». Los demandantes entienden que dicha sentencia ha anulado un acto declarativo de derechos de los propios demandantes sin que los mismos hayan tenido ocasión de estar presentes en el proceso judicial contencioso-administrativo promovido a instancia de terceras personas; y que ello constituye una doble violación de derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, como son el derecho a una tutela efectiva de Jueces y Tribunales sin que pueda producirse indefensión del artículo 24.1 y asimismo una violación del artículo 14 en lo que se refiere a la igualdad ante la Ley. La razón que explica su ausencia del proceso contencioso-administrativo no es otra que la especial configuración de ese proceso en el que, si bien el artículo 29.1 b) de su Ley ritualaria considera parte demandada a «las personas en cuyo favor derivaren derechos del propio acto», sin embargo, en su artículo 64.1 establece un sistema de emplazamiento de los demandados carente de las mínimas garantías jurídicas, pues la omisión de la citación personal constituye una violación del artículo 24 de la Constitución causada por la actuación del Tribunal y por la propia regulación contenida en el indicado artículo 64.1 de la Ley reguladora de aquella Jurisdicción, por lo que solicitaba a este Tribunal que dicte sentencia declarando que el derecho de los demandantes a una tutela efectiva de sus derechos por Jueces y Tribunales sin que se produzca indefensión, ha sido vulnerado por la sentencia impugnada, así como el principio de igualdad ante la Ley por la forma de hacer la citación que establece el artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 16 de noviembre de 1982, admitió a trámite el recurso recabándose las actuaciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, y las del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo; recibidas las cuales, fueron puestas de manifiesto al Ministerio Fiscal, a la representación demandante y al Abogado del Estado, quienes presentaron sus escritos de alegaciones conforme al artículo 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

El Ministerio Fiscal alegó que queda fuera de esta vía constitucional el examen de si fue acertada la resolución que dictó la Administración, ya que de esa cuestión corresponde conocer

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de marzo de 1983.—Jerónimo Arozamena Sierra. Francisco Rubio Llorente.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer. Firmados y rubricados.

a los Tribunales de lo contencioso-administrativo, reduciéndose el tema, en vía de amparo, a determinar si el mecanismo procesal seguido llevó a los hoy demandantes a una situación de indefensión; cuestión que ha sido abordada por las sentencias de este Tribunal de 31 de marzo de 1981 y 20 de octubre de 1982, en cuya virtud interesó la estimación del recurso de amparo.

La representación demandante reiteró sustancialmente las alegaciones formuladas en su demanda y el suplico de la misma. El Abogado del Estado pidió, igualmente, que se dicte sentencia estimatoria del recurso.

3. Por providencia de 23 de febrero pasado se señaló para deliberación y votación del recurso el día 16 de los corrientes mes y año, nombrándose ponente al Magistrado excelentísimo señor don Francisco Pera Verdaguer.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Los demandantes en amparo entienden que la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 26 de febrero de 1982, ha vulnerado derechos fundamentales protegidos en la Constitución, concretamente los establecidos en los artículos 14 y 24.1, igualdad ante la Ley y tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, y ello —respecto de lo primero— en razón al distinto tratamiento que la Ley reguladora del Procedimiento Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956, da a los emplazamientos a practicar cuando el destinatario de ese acto procesal sea el Estado o lo sean los administrados, tratamiento desigual con desventaja para éstos, y, en cuanto a la indefensión, porque el llamamiento edictal de los demandados mediante inserciones en los boletines o diarios oficiales la causa con toda evidencia, al verse privados realmente de toda noticia, incluso de la existencia misma del proceso contencioso, hasta el instante de verse afectados en su caso por la sentencia adversa a sus derechos o intereses, que es lo sucedido en el caso de autos, en el que la sentencia judicial decreta la nulidad de las resoluciones de la Subsecretaría de Obras Públicas y Urbanismo, de fechas 26 de febrero y 13 de noviembre de 1979 —esta última en reposición—, acuerdos administrativos que habían reconocido a los hoy demandantes en amparo determinada asimilación profesional y nivel retributivo, con cierta retroactividad, como funcionarios destinados en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Segundo.—Con alteración del orden de planteamiento de las cuestiones que acabamos de apuntar, principiando, pues, por examinar lo que afecta a la invocada vulneración del derecho a la tutela efectiva, puntualizado en este caso en la indefensión, obligado es reconocer que la precitada Ley de lo Contencioso-Administrativo, en su artículo 64.1, establece que la publicación del anuncio de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» servirá de emplazamiento a las personas que, con arreglo al artículo 29.1, b), están legitimadas como parte demandada, esto es, las personas a cuyo favor derivaren derechos del propio acto o disposición a que se refiera el recurso, situación que cabalmente es la que conviene a los hoy demandantes en amparo, puesto que —como ya dijimos— las resoluciones administrativas impugnadas ante lo contencioso declaraban en su favor una pluralidad de derechos que les correspondían en razón de su condición de funcionarios de la Confederación Hidrográfica del Duero, derechos que en su integridad quedaron invalidados en virtud de la sentencia jurisdiccional también aludida.

No obstante los términos en que se halla redactado el referido artículo 64.1 de la Ley de lo Contencioso, y el acatamiento que por parte de los Tribunales de ese orden se preste al mismo, parece admisible que mediante una aplicación estricta de la norma se pueda originar un quebranto del derecho fundamental de constante referencia, y ello, esencialmente, por aceptarse de tal modo una ficción, cual es la de entender que las personas que se hallen en la situación anteriormente descrita, esto es en quienes concurra la calidad de titulares de derechos o intereses de los que se puedan ver privados mediante la promoción del proceso jurisdiccional, quedan suficientemente instruidos de su interposición por el mecanismo edictal en la Ley establecido, cuando es lo cierto que normalmente son ajenos a ello. Y en este sentido será forzoso referirnos al tratamiento que este mismo Tribunal ha dado a esta precisa cuestión, lo que se produjo inicialmente en la sentencia de su Sala Primera, de 31 de marzo de 1981, expresiva de que la garantía a la no indefensión conduce a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados, siempre que ello resulte factible, como puede ser

cuando sean conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición, o incluso del expediente, doctrina en la que insiste la sentencia de la Sala Segunda, de 20 de octubre de 1982, supuesto en el que estaba claramente identificada y era conocida la persona a cuyo favor derivaban derechos del propio acto atacado, y que había sido parte en el expediente administrativo que llevó a dictarlo, y cuyas posibilidades de defensa deben ser, en consecuencia, promovidas por el intérprete de la Ley.

En el caso presente los trece funcionarios que reclaman en amparo no sólo habían sido parte en el expediente administrativo que culminó con las resoluciones de la Subsecretaría de Obras Públicas y Urbanismo de que se hizo mérito al inicio, sino que se trataba de los promotores de tal expediente, y en él les fue reconocido, nominativa y personalmente todo lo que después invalidó la sentencia jurisdiccional, y estos datos de identificación subjetiva constan con todo pormenor también en la resolución administrativa impugnada ante lo contencioso, resolución de la que los demandantes acompañaron copia literal a su escrito de interposición del recurso ante la Sala Territorial de Valladolid, extremos de determinación de las personas afectadas que se reitera en el escrito de demanda, por lo que es menester concluir poniendo de relieve cómo la doctrina anterior de este Tribunal conviene al supuesto ahora cuestionado, de lo que se infiere la procedencia del estudiado motivo del recurso de amparo.

Tercero.—Expuesto lo anterior, aun mermado el interés del otro motivo esgrimido secundariamente por los recurrentes, es conveniente referirse al principio de igualdad también invocado por ellos, vulneración que la soportan en el examen del ya considerado artículo 64.1 de la Ley de lo Contencioso, parangonándolo con el tratamiento que la Ley de Enjuiciamiento Civil da a los emplazamientos en sus artículos 260 y 271, y, también, estableciendo comparación entre el repetido artículo 64.1 y otros de la misma Ley, como el 63.1 y 65, sobre emplazamiento de la Administración por la simple reclamación del expediente (artículo 63.1) y emplazamiento individual de los demandados en los procesos de lesividad (artículo 65), pero todo ello insuficiente para el logro del reconocimiento o declaración de su pretensión de amparo, ya que, con toda evidencia, unas y otras normas atienden a supuestos diferenciados, no digamos ya en lo atinente a divergencias o modalidades entre el proceso civil y el contencioso administrativo, sino también dentro sólo de este último, en el que se observa, en cuanto a la normativa invocada, que el emplazamiento de la Administración mediante la reclamación del expediente no marca diferencia estimable —a estos fines— con el establecido en el artículo 64.1 para los demandados, y, finalmente, la específica exigencia del artículo 65 en los procesos de lesividad está, sin duda, motivada por la especialidad de los mismos, en los que es la propia Administración la que, contrariando actitud precedente, intenta la anulación de sus actos, transcurrido un lapso de tiempo que

puede alcanzar hasta los cuatro años, parangón entre ambos preceptos que más bien conduce a apoyar lo razonado acerca de la no inefensión, derecho éste cuya estimada vulneración restaña por entero el agravio que los recurrentes denuncian.

Cuarto.—Bien que de un modo que puede reputarse condicional, postulan los recurrentes la aplicación de lo dispuesto en el artículo 55.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, elevando la cuestión al Pleno si se estima el recurso de amparo porque la Ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, y ello con la finalidad de que se pueda declarar la inconstitucionalidad de dicha Ley en nueva sentencia, tema éste que también ha sido objeto de consideración por este Tribunal en la segunda de las sentencias precedentemente invocadas (20 de octubre de 1982), donde se razona en el sentido de que en supuesto como el actual no procede hacer uso de lo establecido en aquel artículo de la Ley Orgánica, puesto que no puede decirse que el acto que se anula sea consecuencia ineluctable de la aplicación del artículo 64 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, puesto que el mismo no veda el emplazamiento directo de quienes puedan comparecer como parte demandada en razón de ser titulares de un derecho o de un interés legítimo ya defendido en el procedimiento administrativo, cuando aparecen suficientemente identificados en el escrito de interposición del recurso o en la demanda, pudiendo ser suplida la insuficiencia de la norma, de tal modo que es posible buscar dentro de la vía judicial ordinaria el remedio contra la indefensión, y puede ser mantenida la norma en tanto que el legislador no dé una nueva regulación de la materia, más plenamente ajustada a la Constitución, siendo pues, esta misma solución la que puede aceptarse en el recurso actual.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Carlos Bustamante Bustillo y otros, y, en consecuencia, anular la sentencia de 26 de febrero de 1982, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, retro trayendo las actuaciones al momento inmediato posterior al de interposición del recurso.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 23 de marzo de 1983.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.»

12220

Sala Primera. Recurso de amparo número 88/82. Sentencia número 23/1983, de 25 de marzo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional (TC), compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 88/82, promovido por la Confederación Nacional del Trabajo (CNT), representada por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea y bajo la dirección del Letrado don Rafael Burgos Pérez, contra la resolución de 2 de abril de 1981 del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) y las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 8 de octubre de 1981 y la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1982. En dicho recurso han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1.º El 16 de marzo de 1982 se presentó ante este TC la demanda de recurso de amparo a que se hace referencia en el encabezamiento de esta sentencia. El Sindicato recurrente entiende que el contenido de la resolución del IMAC a que nos hemos referido, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 14 de abril de 1981, y en el que se hicieron públicos los resultados globales de las elecciones a representantes de los trabajadores en las Empresas, era ambiguo e incompleto. La resolución del IMAC antedicha, al no publicar la abstención habida en las elecciones, que había propugnado el Sindicato recurrente, vulneraba, según el mismo, el principio

de imparcialidad y no injerencia de la Administración en el funcionamiento, organización y tácticas de los Sindicatos, garantizados por el principio de libertad sindical que se contempla en el artículo 28, número 1, en relación con los artículos 14 y 23 de la Constitución Española (CE). Dicho principio de libertad sindical considera la recurrente que ha sido violado en el presente caso.

Contra la resolución del IMAC de 2 de abril de 1981 el Sindicato CNT interpuso recurso contencioso-administrativo en base a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por su sentencia de 8 de octubre de 1981 desestimó el recurso por considerar que la omisión de los datos que motivaba la impugnación «no podía afectar, lesionándolo, el derecho de libertad sindical invocado, cualquiera que fuese el alcance que a éste se otorgue». Finalmente, e interpuesto recurso de apelación contra dicha sentencia, la Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimó y confirmó la decisión recurrida en base a argumentos similares a los de la sentencia recurrida.

2.º La recurrente en su demanda expone los siguientes argumentos:

a) En primer lugar, partiendo de que la Administración Pública, en cuanto sirve al interés general, queda sometida en su actuación al principio de objetividad sancionado por el artículo 103, número 1, de la CE y que el artículo 14 del mismo texto establece la igualdad de todos los españoles ante la Ley, lo que supone que a la Administración le está vedada cualquier actuación que provoque una desigualdad o discriminación entre distintas opciones a menos que esta desigualdad esté provista de una justificación objetiva y razonable, así como del artículo 23 de la propia CE, resulta que la Administración, en un proceso electoral, debe respetar todas las opciones planteadas en relación con el mismo, entendiéndose como válidos y participativos tanto el voto como la abstención activa o pasiva, debiendo quedar reflejado ese respeto e imparcialidad de la Administración en la publicación y valoración de los resultados globales de las elecciones de que se trate, de modo tal que en ningún caso pueda desprenderse de su actuación ni la falsedad ni el perjuicio o menosprecio de unas determinadas opciones en beneficio de otras.